



XIII LEGISLATURA

**C. DIP. ADELA GONZÁLEZ MORENO
PRESIDENTA DEL PERIODO ORDINARIO
DE SESIONES.
PRESENTE.**

El suscrito Dip. Luis Martín Pérez Murrieta, con fundamento en lo que disponen los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado, y 101 fracción II de nuestra Ley Reglamentaria, someto a consideración de esta Asamblea Popular: Iniciativa con Proyecto de Decreto, de Nueva Ley de Sociedades Mutualistas del Estado de Baja California Sur, de conformidad a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La mutualidad en su concepto tradicionalista, es la unión de personas que voluntariamente se constituyen en una entidad, que sin ánimo de lucro y bajo los principios de la solidaridad se procuran ayuda mutua.

Sus fondos se constituyen por las cuotas periódicas que aportan sus asociados llamados mutualistas, aunque existen otros mecanismos y acciones, que despliegan para hacerse de los mismos.

Aunque su surgimiento no es preciso, algunos historiadores refieren como antecedentes de las mutualidades modernas, los compromisos de soportar en común los gastos por enfermedad, o entierro de sus miembros que adquirieron pequeños grupos de personas en algunas localidades de la Inglaterra del Siglo XVIII. Sin embargo, la Ley de Rose promulgada en ese país en 1793, otorgó la primera ordenanza o estatuto a las agrupaciones mutualistas.



XIII LEGISLATURA

Existen otros antecedentes como las sociedades de socorros mutuos que proliferaron en Francia en la última mitad del siglo XIX.

En México y otras partes del mundo, alcanzaron su auge en la segunda mitad del siglo XX, y aunque se pensó que la aparición de la seguridad social que brinda el Estado, terminaría por suprimir este tipo de expresión social; lo cierto es que continúa como un complemento de la ayuda social que ésta presta.

Sin embargo, es evidente que el mutualismo si bien es cierto, no ha desaparecido como un rasgo de solidaridad social; lo cierto es que la importancia de fomentar su implementación y desarrollo entre los grupos sociales como una forma eficaz de procurarse ayuda mutua, sí se ha visto deprimida en la medida en que la sociedad en su conjunto avanza en la practica de modelos o formas de vida que la aíslan, y complican la posibilidad de la interacción y comunicación personal.

Por ello es importante que la mutualidad y las sociedades que se integran alrededor de este concepto, se revitalicen y se les reconozca su importancia como una herramienta social de apoyo mutuo que puede generar enormes beneficios a sus asociados y grupos sociales vulnerables. Esto último motivado por las nuevas tendencias globales de que el mutualismo no sólo debe ser instrumento de apoyo o ayuda mutua entre sus agremiados, sino que debe extender sus beneficios también hacia grupos sociales de acusada vulnerabilidad, o hacia la población en general en caso de calamidad.

Bajo esta premisa, se presenta a consideración de Ustedes ésta propuesta legislativa, que en primer término abrogaría la Ley de Sociedades Mutualistas del Estado de Baja California Sur, promulgada por éste Poder Legislativo, mediante decreto número 679, de fecha 17 de Noviembre de 1988 (que sólo consta de un capítulo único y diez artículos), y que en segundo y ulteriores términos, reconoce como objetivos de la nueva visión del mutualismo, la protección mutua, el mejoramiento intelectual, moral y económico de sus miembros, fomentar



XIII LEGISLATURA

el espíritu del mutualismo en ambos sexos y como base medular de la condición humana, propugnar por la educación popular, el desarrollo de la cultura, el impulso a las bellas artes, orientar a las juventudes dentro de las ideas del mutualismo y la democracia. Todo esto como formas más propicias para la integración de la personalidad del hombre, y de la conservación de la paz.

Se proponen **ocho capítulos y cuarenta y cuatro artículos**, entre los que destacan las disposiciones que se refieren a la naturaleza jurídica de las sociedades mutualistas, estableciendo que gozarán de personalidad distinta a la de sus socios, que la agrupación no hará distinciones entre sus miembros por razones de sexo, raza, credo, condición social, profesión o cualquier otra y que aunque su objeto social sea preferentemente el de brindarse ayuda mutua entre sus asociados, los beneficios que una sociedad mutualista pueda prodigar también pueden extenderse a grupos vulnerables de la sociedad.

Se dispone cuales son los requisitos que como mínimo deben contemplarse en sus bases y estatutos y la obligación de protocolizarlos ante notario público y su registro ante el Registro Público de la Propiedad.

Para las finalidades de unificación y fomento al credo mutualista, se establece que las sociedades que se constituyan con ese propósito, deben formar su Federación Estatal e incorporarse a la Confederación Nacional de Sociedades Mutualistas de la República Mexicana.

La propuesta establece que fondos sociales de las Sociedades Mutualistas, y su Patrimonio Social, se constituirán por el pago de cuotas de ingreso, mensuales, administrativas, extraordinarias, y de auxilio social, en forma permanente, periódicas o fluctuantes de acuerdo con sus Estatutos y reglamentos, así como por los excedentes de ejercicios liquidados, los productos de bienes patrimoniales, inversiones y reservas, unidas a los donativos en general y de los ingresos obtenidos por celebración de actos o espectáculos recreativos, benéficos, literarios,



PODER LEGISLATIVO

XIII LEGISLATURA

culturales, deportivos, bailes, kermesses y toda clase de festividades autorizados o permitidos por las Leyes y las buenas costumbres así como por los beneficios que les reporten sus centros de esparcimiento social.

Se pretende además con ésta propuesta, que las sociedades mutualistas en sus estatutos determinen qué cantidades, de las que se reciban, se destinarán para el sostenimiento de la Sociedad, para los auxilios en caso de enfermedad, o en el caso de muerte, como para los demás servicios sociales, pero en ningún caso los socios tendrán derecho en los bienes ni en las utilidades de la Sociedad, salvo en el caso de disolución, y de acuerdo con lo que determinen los Estatutos.

Parte fundamental de la propuesta es lo concerniente al manejo de los fondos sociales, por eso se propone que el manejo de fondos de cada Sociedad Mutualista es exclusivo de su régimen interno, pero las Sociedades Mutualistas están obligadas a la transparencia, por lo que sus bases constitutivas y estatutos contemplarán los mecanismos y/o procedimientos para hacer efectivo este principio.

Como complemento de lo anterior se plantea que La Dirección y Administración de las Sociedades Mutualistas, estará a cargo de la Asamblea General y De la Junta Directiva; y se robustece proponiendo que el ejercicio de la supervisión de las Sociedades Mutualistas, estará a cargo de un Comisario, pudiendo tener aquél su suplente.

En nuestra propuesta la Asamblea General será el órgano supremo de la Sociedad y tendrá las más amplias facultades, de acuerdo con las bases constitutivas y los Estatutos, y sus resoluciones obligarán a todos los socios, aun cuando no hayan concurrido a la Asamblea, siempre que se hubieren celebrado conforme a lo ordenado en las bases constitutivas y en los Estatutos de la Sociedad.



XIII LEGISLATURA

Además para que surtan efectos legales, cualquier reforma a las bases constitutivas, sus estatutos y normas internas de una sociedad mutualista, deberá ser aprobada por las dos terceras partes del número de socios asistentes a la asamblea legalmente constituida y convocada con ese objeto y se protocolizarán e inscribirán éstas en la forma que lo establece el Artículo Tercero del presente ordenamiento.

Se plantea en capítulos subsecuentes lo relativo a las finalidades y funcionamiento, derechos y obligaciones de los socios, disolución y liquidación y prerrogativas de las sociedades mutualistas.

En base a lo anterior expuesto y fundado y con la seguridad que el presente esfuerzo será enriquecido por el trabajo profesional de la Comisión de Dictamen a la que sea turnado, es que me permito someter a su elevada consideración el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO
QUE CREA LA NUEVA LEY DE SOCIEDADES MUTUALISTAS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**LEY DE SOCIEDADES MUTUALISTAS
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL OBJETIVO DE LA LEY Y SU
APLICACIÓN**

ARTÍCULO 1.- Se consideran sociedad mutualista con personalidad jurídica distinta a la de sus asociados, toda agrupación de personas físicas que con ese fin se constituyan; de cualquier profesión, sexo, raza, credo, residencia, con número ilimitado de socios y nunca inferior a veinticinco, sin capital fijo, ni fines de lucro cuyo objeto en general, preferentemente, es la solidaridad y el auxilio mutuo entre sus



XIII LEGISLATURA

asociados, **pudiendo extenderse a grupos vulnerables de la sociedad.**

ARTÍCULO 2.- Las Sociedades Mutualistas se constituirán en Asamblea General, aprobarán sus bases constitutivas y estatutos, conteniendo aquéllas por lo menos lo siguiente:

I.- Los nombres, edad, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y estado civil de los asociados;

II.- Denominación que se adopte, a la que se agregará ser Sociedad Mutualista;

III.- Objeto, duración y domicilio de la Sociedad, pudiendo tener sucursales;

IV.- Capital que deba aportarse al constituir la Sociedad, si así se conviniere, o cómo debe formarse en lo futuro;

V.- Requisitos de admisión, separación y exclusión de socios;

VI.- Clase de socios que formarán la Sociedad y cuotas que han de pagar los asociados;

VII.- Derechos y obligaciones de los asociados;

VIII.- Número de personas que deben formar la Junta Directiva, comisiones y Comisarios.

IX.- Asambleas Generales, manera de convocarlas, asistencia requerida, forma de votación y facultades que les correspondan;

X.- Inversión de fondos de la Sociedad;



PODER LEGISLATIVO

XIII LEGISLATURA

XI.- Prohibición expresa de intervenir o tratar asuntos políticos o religiosos y de destinar fondos para ello;

XII.- Causas de disolución de la Sociedad y manera de practicar la liquidación.

ARTÍCULO 3.- Para que se considere legalmente integrada una sociedad mutualista, deberá protocolizarse ante Notario Público del Estado su acta constitutiva, sus estatutos y acta mediante la cual fueron aprobados éstos, debiendo registrarse todos estos documentos en la sección correspondiente de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad del Municipio en que la sociedad mutualista de que se trate, fue creada.

ARTICULO 4.- También se llevará un registro especial de Sociedades Mutualistas del Estado, en la Secretaría General de Gobierno, que tendrá a su cargo la inscripción de las Sociedades Mutualistas existentes en funcionamiento, en el momento de la promulgación de esta Ley, así como las altas que se constituyan en el futuro y las bajas por las que se liquiden o se fusionen con otras ya existentes.

Para la inscripción de toda Sociedad Mutualista y su registro correspondiente, deberá remitirse a la Secretaria General de Gobierno, la solicitud respectiva acompañada de toda la documentación a que se refiere el artículo segundo de esta Ley debidamente protocolizadas.

Corresponderá al Gobierno del Estado, conceder su autorización para el funcionamiento de las sociedades mutualistas que hayan sido inscritas en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Especial que lleva la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO 5.- Es facultad potestativa de cada una de las sociedades mutualistas, adoptar como emblema el distintivo que las caracterice por circunstancias especiales de cada región, u objeto social, al pie del cual se inscribirá el nombre de la Sociedad, lema y la fecha de su fundación.



PODER LEGISLATIVO

XIII LEGISLATURA

ARTÍCULO 6.- Las sociedades mutualistas ejercerán sus acciones ajenas a toda idea de lucro mercantil, sin aportación de capital, limitándose a la constitución y administración de sus fondos sociales, así como a sus inversiones y reservas.

ARTÍCULO 7.- Para las finalidades de unificación y fomento al credo mutualista las sociedades ya constituidas y las que en un futuro se constituyan con ese propósito, deberán incorporarse su Federación Estatal así como incorporarse a la Confederación Nacional de Sociedades Mutualistas de la República Mexicana.

ARTÍCULO 8.- Las sociedades mutualistas, por ningún motivo deberán intervenir o tratar asuntos políticos o religiosos, ni distraer sus fondos para esos fines.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS FONDOS DE LAS SOCIEDADES MUTUALISTAS

ARTÍCULO 9.- Las sociedades mutualistas pueden constituir con sus excedentes o aportaciones especiales de sus socios, su patrimonio social mutualista y que servirá de base para desarrollar distintas funciones sociales y como complemento de sus fines específicos sobre el auxilio mutuo.

ARTÍCULO 10.- Los fondos sociales de las Sociedades Mutualistas y su Patrimonio Social, se constituirán por el pago de cuotas de ingreso, mensuales, administrativas, extraordinarias, y de auxilio social en forma permanente, periódicas o fluctuantes, de acuerdo con sus Estatutos y reglamentos, así como por los excedentes de ejercicios liquidados, los productos de bienes patrimoniales, inversiones y reservas, unidas a los donativos en general y de los ingresos obtenidos por celebración de actos o espectáculos recreativos, benéficos, literarios, culturales, deportivos, bailes, kermeses y toda clase de festividades autorizados o



PODER LEGISLATIVO

XIII LEGISLATURA

permitidos por las Leyes y las buenas costumbres así como por los beneficios que les reporten sus centros de esparcimiento social.

ARTÍCULO 11.- Los estatutos determinarán qué cantidades de las que se reciban, se destinarán para el sostenimiento de la Sociedad, para los auxilios en caso de enfermedad, o en el caso de muerte, como para los demás servicios sociales, pero en ningún caso los socios tendrán derecho en los bienes ni en las utilidades de la Sociedad, salvo en el caso de disolución, y de acuerdo con lo que determinen los Estatutos.

El porcentaje para el sostenimiento de la sociedad no podrá ser mayor al 10% de las cantidades recibidas.

ARTÍCULO 12.- El manejo de fondos de cada Sociedad Mutualista, es exclusivo de su régimen interno, pero las Sociedades Mutualistas están obligadas a la transparencia, por lo que sus bases constitutivas y estatutos contemplarán los mecanismos y/o procedimientos para hacer efectivo este principio.

ARTÍCULO 13.- Toda solicitud de apoyo de cualquier naturaleza que las sociedades mutualistas realicen a entidades públicas federales, estatales o municipales deberá estar avalada por la Federación Estatal de Sociedades Mutualistas.

En las actividades que realicen las sociedades mutualistas, con tendencia a allegarse fondos, en la celebración de espectáculos permitidos por la Ley y las buenas costumbres, quedan exonerados de todo tipo de impuestos al Fisco del Estado y Municipal y solamente quedan obligados a informar periódicamente sobre los destinos que se hayan dado a los fondos adquiridos por esos conceptos y justificar plenamente su aplicación en obras y acciones de beneficio social.



XIII LEGISLATURA

**CAPÍTULO TERCERO
DE LA DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN
Y VIGILANCIA**

ARTÍCULO 14.- La Dirección y Administración de las Sociedades Mutualistas, estará a cargo:

I.- De la Asamblea General y

II.- De la Junta Directiva.

ARTÍCULO 15.- El ejercicio de la supervisión de las Sociedades Mutualistas, estará a cargo de un Comisario o de un Consejo de Vigilancia, pudiendo tener aquél su suplente.

ARTÍCULO 16.- La Asamblea General será el órgano supremo de la Sociedad y tendrá las más amplias facultades, de acuerdo con las bases constitutivas y los Estatutos, y sus resoluciones obligarán a todos los socios, aun cuando no hayan concurrido a la Asamblea, siempre que se hubieren celebrado conforme a lo ordenado en las bases constitutivas y en los Estatutos de la Sociedad.

ARTÍCULO 17.- Para que surtan efectos legales, cualquier reforma a las bases constitutivas, sus estatutos y normas internas de una sociedad mutualista, deberá ser aprobada por las dos terceras partes del número de socios asistentes a la asamblea legalmente constituida y convocada con ese objeto y se protocolizarán e inscribirán éstas en la forma que lo establece el Artículo Tercero del presente ordenamiento.



XIII LEGISLATURA

CAPÍTULO CUARTO SUS FINALIDADES Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 18.- Las Sociedades Mutualistas tendrán como mínimo los siguientes objetivos: la protección mutua, el mejoramiento intelectual, moral y económico de sus miembros, fomentar el espíritu del mutualismo en ambos sexos y como base medular de la condición humana, propugnar por la educación popular, desarrollo de la cultura, impulso a las bellas artes, orientar a las juventudes dentro de las ideas del mutualismo y la democracia, como formas más propicias para la integración de la personalidad del hombre y de la conservación de la paz.

ARTÍCULO 19.- Fomentarán la educación cívica y cultural de los ciudadanos de la demarcación en que se haya constituida y dentro de su radio de acción e influencia contribuirán al fortalecimiento del patriotismo, honrando en todas sus formas a la Patria, sus héroes y con respeto absoluto a sus símbolos.

ARTÍCULO 20.- En la celebración de Congresos Estatales que sean organizados por Sociedades Mutualistas, previo al acto inaugural, deberá rendirse homenaje a personas que tengan o hayan tenido una actuación que merezca el reconocimiento del mutualismo Sudcaliforniano.

ARTÍCULO 21.- Considerando que el ideal del mutualismo es ejemplo de fraternidad, escuela de solidaridad humana, principio de acción colectiva, norma de disciplina social y meta de justicia, en base a ello las sociedades mutualistas están obligadas a fomentar la educación y la cultura en todos sus niveles.

ARTÍCULO 22.- Cuando su patrimonio social lo permita podrán conceder o gestionar becas a los hijos de sus asociados y a los jóvenes de escasos recursos económicos, para que realicen sus estudios de



XIII LEGISLATURA

enseñanza media y profesional, ayuda económica a los socios mutualistas jubilados y que se encuentren en la indigencia, fomentar el deporte, el cooperativismo, editar sus propios órganos de publicidad, recurrir al altruismo de sus asociados para que cooperen en remediar en parte las calamidades nacionales, como terremotos, huracanes, inundaciones, epidemias y otros de igual naturaleza y establecer dispensarios para sus asociados y público en general.

ARTÍCULO 23.- Las Sociedades Mutualistas en sus respectivas jurisdicciones evaluarán la problemática y jerarquizarán sus problemas de más urgente solución, los que al ser planificados, proyectados y programados, con estricto apego a las leyes vigentes, pudiendo participar económicamente para sufragar el costo de la obra de beneficio público requeridas en su jurisdicción, para cuyo efecto participarán en la elaboración de los convenios que con esos fines sean formulados.

CAPÍTULO QUINTO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO 24.- Los asociados tendrán las obligaciones y derechos que establezcan los estatutos y reglamentos internos de la sociedad mutualista a la que pertenezca.

ARTÍCULO 25.- Ningún socio podrá ser excluido de la sociedad a que pertenezca, sino mediante la aplicación de los estatutos y reglamentos en vigor, los que de manera obligada deberán contener el derecho de audiencia.

ARTÍCULO 26.- El o los socios excluidos de toda sociedad mutualista, no tendrán derecho alguno a exigir devolución de cuotas voluntarias o de otras aportaciones que hubieren hecho para la realización del patrimonio mutualista.



XIII LEGISLATURA

ARTÍCULO 27.- Todas las sociedades mutualistas organizarán un fondo común que se denominará "Auxilio Póstumo" o sinónimo de este, que estará destinado exclusivamente para ser entregado a los representantes legítimos del socio que fallezca y que se hará efectivo sin más requisitos que estar dentro de lo estipulado en los estatutos y Reglamentos en vigor.

CAPÍTULO SEXTO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES MUTUALISTAS

ARTÍCULO 28.- Las sociedades mutualistas se disolverán por el expreso consentimiento de sus socios o cuando sean menos de veinte sus asociados.

ARTÍCULO 29.- Si llegaran a ser menos de veinte los asociados regulares, suspenderán sus trabajos hasta que pueda ser reorganizada la sociedad, nombrando como depositaria de sus intereses a la Federación de Sociedades Mutualistas en el Estado.

ARTÍCULO 30.- El Presidente o Presidenta de la Federación de Sociedades Mutualistas en el Estado, levantará el acta en el libro de sesiones que lleve su mesa directiva, y otros seis ejemplares más, las que una vez sancionadas con la firma de las personas que hayan intervenido se distribuirán de la manera siguiente: El original a la Secretaría General de Gobierno, otro ejemplar se remitirá a la Confederación Nacional de Sociedades Mutualistas de la República Mexicana, otro a la Federación de Sociedades Mutualistas del Estado, otro al C. Oficial del Registro Público de la Propiedad, otro al C. Presidente Municipal que corresponda, según donde se encuentre ubicada la Sociedad y uno más, para el C. Presidente de la mesa directiva de la Sociedad Mutualista disuelta.



XIII LEGISLATURA

ARTÍCULO 31.- El patrimonio de la Sociedad Mutualista, sus muebles, enseres, incluyendo sus edificios, no podrán dedicarse en ningún tiempo a otro objetivo que no sea en beneficio del mutualismo en el Estado.

ARTÍCULO 32.- En los casos de disolución, pasarán los bienes de la Sociedad Mutualista a la Federación en calidad de depósito y de acuerdo a los estatutos de la sociedad en disolución, por un período de dos años, en cuyo lapso queda obligada aquella a organizar otro grupo de iguales finalidades, entregando a éste, íntegros los bienes que se le depositaron en custodia.

ARTÍCULO 33.- En caso de que no se opere la organización en el plazo señalado, oyendo la opinión de su comisión liquidadora pasarán los bienes de aquella sociedad mutualista a otra sociedad mutualista o en caso de no existir una, a la beneficencia pública, con intervención de la federación.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA ORGANIZACIÓN Y RESIDENCIA DE LA FEDERACIÓN DE SOCIEDADES MUTUALISTAS DEL ESTADO

ARTÍCULO 34.- La Federación de Sociedades Mutualistas, la constituirán todos los organismos sociales, que en base a la presente Ley, estén o sean organizados en el futuro dentro de la jurisdicción del Estado, para coordinar su funcionamiento dentro de las normas generales de asociación, con fines de ayuda mutua, material, social, cultural y económica.

ARTÍCULO 35.- Son objetivos principales de la Federación de Sociedades Mutualistas del Estado, independientemente de las que establezcan sus normas internas de funcionamiento, el mantener la unidad ideológica y la práctica adecuada del mutualismo, entre todos sus



PODER LEGISLATIVO

XIII LEGISLATURA

integrantes, así como la cordial coordinación de actividades entre las sociedades federadas.

ARTÍCULO 36.- Asumir la representación de todas y cada una de las sociedades mutualistas federadas, según el caso y cuando fuere solicitada o necesaria, su intervención institucional.

ARTÍCULO 37.- Promoverá por los conductos adecuados la expedición de leyes, reglamentos y disposiciones gubernamentales, que vengan a favorecer a las Sociedades Mutualistas Federadas.

ARTÍCULO 38.- Cumplir; cualquier otra misión que dentro del orden mutualista, sea compatible con las atribuciones de su funcionamiento y pugnará porque se mantenga constantemente actualizado, la definición clásica del mutualismo, "COMO SINÓNIMO DE FRATERNIDAD, ESCUELA DE SOLIDARIDAD HUMANA, PRINCIPIO DE ACCIÓN COLECTIVA, NORMA DE DISCIPLINA SOCIAL Y META DE JUSTICIA".

ARTÍCULO 39.- La Federación de Sociedades Mutualistas del Estado, procurará que prevalezcan entre sus afiliados, un espíritu de tolerancia, respeto del derecho individual, social y fraternal.

ARTÍCULO 40.- La duración de la Federación de Sociedades Mutualistas del Estado, será por tiempo indefinido, subsistirá mientras exista un mínimo de tres Sociedades Mutualistas en la Entidad y el domicilio de la misma será rotativo, siendo la sede en donde recaiga la Directiva de la propia Federación.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS FRANQUICIAS Y PRERROGATIVAS

ARTÍCULO 41.- Las Sociedades Mutualistas gozarán de las siguientes prerrogativas o franquicias.- Quedan exceptuadas de toda clase de impuestos al Fisco del Estado y del Municipio, por concepto de la adquisición y conservación de sus bienes patrimoniales, muebles o



PODER LEGISLATIVO

XIII LEGISLATURA

inmuebles destinados exclusivamente para la realización de sus objetivos y finalidades, siempre que no contravengan disposición legal alguna.

ARTÍCULO 42.- Igualmente quedan exceptuadas del pago de impuestos por toda clase de eventos o actividades sociales que celebren bajo control exclusivamente de la sociedad, pero si causarán impuesto los eventos o actividades sociales que se celebren en los edificios sociales en condiciones diversas a las expresadas y por personas o grupos que no tengan la calidad antes citada.

ARTÍCULO 43.- Para la verificación de sus eventos o actividades sociales, deberán solicitar el permiso a las autoridades correspondientes, quienes deberán concederlo y proporcionar la vigilancia necesaria para evitar la alteración del orden público.

ARTÍCULO 44.- Para todo acto de carácter lucrativo que no sea netamente de una sociedad mutualista, quedarán sin efecto las franquicias y prerrogativas que esta Ley establece.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Queda abrogada la Ley de Sociedades Mutualistas del Estado de Baja California Sur expedida por este Congreso del Estado, a través del Decreto número 679 de fecha 17 de Noviembre de 1988.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. A las Sociedades Mutualistas ya registradas y a las que se registren con fecha posterior a la expedición de la presente Ley, la Secretaría General de Gobierno, les expedirá las constancias de rigor que hagan probanza de estar funcionando normalmente.



PODER LEGISLATIVO

XIII LEGISLATURA

ARTICULO CUARTO.- Se concede un plazo de 60 días hábiles para que las Sociedades Mutualistas ya constituidas y que se encuentren funcionando, adecuen sus bases constitutivas, estatutos y reglamentos al presente ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Se concede un plazo de 30 días hábiles a la Secretaria General de Gobierno para que cree o actualice el registro especial de sociedades mutualistas a que se refiere el artículo 4º de este ordenamiento.

ATENTAMENTE

DIP. LUIS MARTIN PEREZ MURRIETA